

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

Ref. Rendición Provocada de Cuentas No.2019-0431

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado el apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPETARIVA en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2021 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía. (documento 18)

Indica el censor que se admite el llamamiento en garantía en contra de su representada y la Nación y Consejo Superior de la Judicatura sin indicarse las razones de ello y sin percatarse que la Nación y Consejo Superior de la Judicatura personas de derecho público que no son asegurados por su representada y si bien se allega una póliza de la misma se extrae que no es su representada la aseguradora de la entidad estatal llamada en garantía, adicionalmente, el asegurado es la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial Bogotá, es decir lo protegido es el patrimonio de esa entidad la cual a su vez es la posible beneficiaria de la póliza, no habiendo relación con la demandante ni siendo ella beneficiaria de la misma, siendo la afirmación de la demandante contraria a la realidad por constituir una falta de legitimación en la causa a más de la prescripción evidente que hay en este caso de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Que tampoco es procedente la admisión del llamamiento en contra de la Nación Consejo Superior de la Judicatura dentro de este proceso pues dicha entidad no puede ser parte de un proceso ante la jurisdicción civil la cual solo tiene competencia en los casos señalados en el CGP y de manera residual de los casos que no sean asignados a una jurisdicción especial tal como lo dispone el artículo 1 del CGP, el presente caso, si está regulado y asignado a otra jurisdicción en la medida que la interviniente es una entidad estatal, tal y como lo dispone el artículo 104 del CPACA.

En ese orden y como lo solicitado en el llamamiento en garantía es la vinculación de la entidad pública NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, de cualquier controversia que frente a ella surja, sólo puede ser conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que estando en firme el auto que admitió la demanda, habrá de continuarse el proceso sin la intervención de la citada entidad, por no ser de conocimiento de los jueces civiles municipales, los procesos en los cuales intervenga una entidad estatal.

Que como la admisión del llamamiento a su representada se realiza bajo el supuesto errado y que no es cierto, que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, es la aseguradora de la NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, habrá de rechazarse de la misma manera el llamamiento en garantía, frente a su representada, pues al no poderse definir la relación sustancial con respecto a la entidad estatal nombrada, tampoco es procedente su vinculación ni realizar declaración o pronunciamiento en su contra, pues de no estar el asegurado y beneficiario vinculado al proceso y definirse allí la relación sustancial con él (NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA), tampoco es procedente declaración o condena de su representada, por lo cual debe también ser desvinculada.

Que en virtud de lo expuesto se debe rechazar el llamamiento en garantía formulado, lo cual no afecta el proceso principal, cuyo auto admisorio no se recurre, pero que como se ha manifestado, es evidente la imposibilidad de vinculación de la NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA y de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como llamados en garantía, debiéndose continuar el proceso solo con las personas que hacen parte de la demanda principal, pues no es la acción que frente a LA NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA se puede adelantar, pues frente a ellos habría sido la reparación directa por DEFECTOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, si es, que hay algún hecho que endilgar a la administración DE JUSTICIA, pero que si se intentara, ya hay caducidad de la misma.

Así las cosas y no siendo procedente la vinculación de LA NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA al presente trámite, tampoco es procedente la vinculación de su representada, pues para ello es necesaria la presencia del ASEGURADO Y BENEFICIARIO DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINSTRCIÓN JUDICIAL BOGOTÀ, la cual como se indica no puede ser vinculada y lleva a la desvinculación de los llamados en garantía.

El apoderado de la demandante señala que los argumentos en que se fundamenta el recurrente se centran sobre un documento que siendo la base jurídica del llamado en garantía no coincidente con el documento aportado para dichos fines, luego salvo prueba en contrario,

advierde que no se trata del mismo documento que sirvió de soporte a la demanda y por ende al del llamado en garantía que presuntamente se trata de recurrir y que por simple sustracción de materia el recurso debe rechazarse.

No obstante lo anterior, y frente a los reproches formulados, señala que el auto admisorio fue claro al admitirse y se ajustó a lo previsto por la norma, esto es, artículo 65 y 66 del CGP, poniendo de presente que se trata de un proceso de rendición provocada de cuentas en contra del secuestre porque supuestamente incumplió sus obligaciones y la razón del llamado en garantía es porque sus obligaciones están garantizadas por una póliza que el Consejo Superior de la Judicatura constituyó con la aseguradora Solidaria luego es el demandado quien debe probar no solo al demandante sino a los garantes y al juzgado que no incumplió sus obligaciones en este proceso de no hacerlo deberá responder por los daños y perjuicios derivados de su ejercicio o en su defecto serán los garantes quienes respondan.

Respecto a la presunta prescripción y caducidad alegada, señala que el apoderado desconoce que esta acción deviene de un proceso ejecutivo presentado en contra de su poderdante con la que se interrumpe los términos de prescripción y caducidad empezando a correr nuevamente una vez ejecutoriado el auto que puso fin al proceso lo cual se dio el 22 de julio de 2015 siendo archivado el 4 de diciembre de 2018 aunado a ello la solicitud de conciliación también interrumpió los términos de prescripción y caducidad.

Por último, indica que la aseguradora no está legitimada para solicitar la desvinculación de la otra entidad llamada en garantía al no estar facultada parte ello, razones por las cuales solicita mantener el auto. **(documento 25)**

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Respecto a las inconformidades formuladas por el recurrente, el despacho pone de presente como primer punto que el legislador no previo que fuera necesario explicar porque razón se admite un llamamiento en garantía, cuando de hecho la norma ha sido clara al señalar que basta con la sola afirmación de tener derecho legal o contractual para realizar la petición, no siendo ni siquiera necesario allegar la prueba del derecho invocado para llamar en garantía.

En ese orden al reunir la petición los requisitos que exige la ley, esto es, el artículo 65 y 65 del Código General del Proceso no quedaba

más remedio que aceptarlo y más cuando fue el Juez de segunda instancia (23 Civil del Circuito de Bogotá) quien al resolver un recurso de apelación dio la orden para que se le imprimiera el trámite pertinente a los llamamientos en garantía propuestos por el demandante al considerar que la etapa procesal pertinente para hacer la valoración del caso sería en la sentencia.

Referente a que su citación es errada, ha de resaltar el despacho que el seguro de cumplimiento es un contrato de seguros celebrado entre una compañía de seguros y un tomador, comúnmente denominado afianzado, en el que la aseguradora garantiza el cumplimiento por parte del citado tomador de unas obligaciones contenidas en la ley (disposición legal) o en un contrato, en nuestro caso la razón de su citación la funda la demandante en la póliza No.885-47-994000001726 que fue adquirida por el aquí demandado, por lo que contrario a lo señalado por el recurrente su citación no sería errada, otra cosa es, si estaría legitimada para entrar a responder dentro del presente proceso siendo ese un debate que se tendría que resolver en otro escenario procesal no siendo el recurso el medio adecuado para ello, ello en atención a que con esa clase de póliza lo que se busca es que en el evento que el tomador no cumpla con dichas obligaciones, por causas que le sean imputables, la aseguradora deberá pagar al acreedor de la obligación, asegurado - beneficiario de la póliza, los perjuicios patrimoniales que se causaron por tal incumplimiento, sin exceder el valor asegurado en la póliza.

Por último y en lo atinente a que no es procedente la vinculación de la NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-, es menester señalar que quien hace tal alegación no está legitimada para invocarla correspondiendo alegar en su oportunidad a la entidad cuando ésta sea notificada, por lo que ese argumento no ha de tener buen recibo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 19 de agosto de 2021.

2. El despacho le reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO GALVES ACOSTA como aportado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los efectos del poder conferido (documento 20)

3.- Tener por notificada a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA del auto admisorio del llamamiento en garantía, quien dentro del término legal se pronunció sobre el mismo y formuló excepciones de mérito (documento 22)

4.- Tener por notificado al demandado ABEL JARAMILLO ZULUAGA del auto admisorio de la demanda. (documento 23)

5.- Previo a tener en cuenta la contestación presentada, se REQUIERE al demandado ABEL JARAMILLO ZULUAGA para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue el poder respectivo en los términos previstos en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806, so pena de no tener en cuenta la defensa formulada, téngase en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de MENOR CUANTIA. (documento 23)

6.- Tener en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito formuladas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC y las excepciones previas y de mérito formuladas por LA NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- (documentos 26, 30 y 27 respectivamente)

7.- Tener por notificada a la NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA del auto admisorio del llamamiento en garantía, quien dentro del término legal se pronunció sobre el mismo y formuló excepciones previas y de mérito (documento 31)

8.- Reconocer personería al abogado FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE, como apoderado judicial de la NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en los términos y para los efectos del poder conferido. (documento 31)

9.- Las excepciones previas formuladas por la NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se resolverán una vez se decida el incidente de nulidad formulado la ASEGURADORA SOLIDARIA.

10.- Se niega la solicitud de dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso formulado por el abogado de la demandante, al no reunirse los requisitos de la norma en cita, téngase en cuenta que la gestión de notificación a los demandados se empezó a surtir hasta septiembre de 2021. (documento 17)

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(2)

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _169_ Hoy _13 de diciembre de 2021_

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86102a49ea3d06750eca02518088b89d8681c2a03b048296674eb6c934778e5a**

Documento generado en 09/12/2021 05:44:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>